

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021
∨

MIÉRCOLES 19 DE MAYO DE 2021 (SEGUNDA)

GACETA NO. 250



DIRECTORIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES LABORALES.	7
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.....	13
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 347, DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020.....	20
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE OBSERVACIONES AL DECRETO 336 EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.	27
ASUNTOS GENERALES.....	54
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	55



ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 19 DE 2021

ORDEN DEL DIA

- 10.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA DE HOY 19 DE MAYO DE 2021.
- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES LABORALES.**

(TRÁMITE)
- 50.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.**
- 60.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 347, DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020.**



- 7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE OBSERVACIONES AL DECRETO 336 EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

- 8o.- **ASUNTOS GENERALES**

- 9o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>CIRCULAR NO. 79.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMUNICANDO NOMBRAMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.</p>
--	---



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES LABORALES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **LUIS IVAN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA**, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de **indemnizaciones laborales**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la institución del municipio libre se ha expresado la autonomía de las regiones y divisiones territoriales de cada entidad federativa de nuestro país, concediéndole ciertas atribuciones indispensables para el manejo adecuado de su administración, de las políticas y del presupuesto destinado a las mismas para el beneficio de cada sociedad que las habita.



A consecuencia de lo mencionado, se han establecido una diversidad de facultades y obligaciones, a través de las leyes y códigos respectivos, para reglamentar el debido actuar de cada Ayuntamiento y sus funcionarios, como es el caso de nuestro Estado.

En Durango, contamos con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango misma que establece los deberes y atribuciones que corresponden a los Municipios, además que establece las bases para el funcionamiento de los Ayuntamientos y de la Administración Pública Municipal, entre otros.

En relación con lo anterior, podemos señalar que el Presidente Municipal tiene entre sus atribuciones establecidas en el Artículo 52, el proponer al Ayuntamiento los nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal o su equivalente y del juez administrativo.

También, algunas de las atribuciones de los Ayuntamientos, establecidas en el Artículo 33 son la ratificación de los nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero municipal o su equivalente y del Juez Administrativo.

Otra de las atribuciones del Ayuntamiento, la cual se encuentra precisada en el artículo 95 de dicha ley, es la de nombrar al titular de la Contraloría Municipal a partir de los candidatos propuestos por cada fracción de regidores.

Además, el Presidente Municipal puede expedir, sin exceder el término de la administración a su cargo, el nombramiento de los servidores públicos del Municipio que le correspondan, de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

Por su parte en el artículo 75 se señala que *“para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal, sujetando su actuación a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad”,* además de mencionar que *“el personal administrativo dependiente de los ayuntamientos contará con un servicio civil de carrera...”*.

Por su parte el tercer párrafo del Artículo 79 advierte que *“los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, así como de los organismos descentralizados durarán en su*



encargo únicamente, por el periodo constitucional del ayuntamiento en que se haya designados, sin perjuicio de que puedan ser removidos, siendo considerados funcionarios de libre designación, en ambos casos solo tendrán derecho a las medidas protectoras del salario contempladas en la ley laboral aplicables por con conclusión del encargo”.

Al frente de cada dependencia administrativa habrá un titular con la denominación que determinen los reglamentos respectivos, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los servidores públicos que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos presupuestales y características socioeconómicas de cada municipio.

Adicionalmente, los Ayuntamientos cuentan con una herramienta para el tema laboral, nos referimos a los estudios actuariales de las pensiones de sus trabajadores; por lo cual y con base en estos estudios, podrán presupuestar recursos y crear una reserva financiera, para que, cuando sea necesario, utilizar dichos recursos en los finiquitos e indemnizaciones laborales a que haya lugar.

Al respecto, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, que también es de aplicación obligatoria para los Municipios, establece en el Artículo 24 que *“el gasto público estatal deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales. Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo suficiente para cubrirlo. La inobservancia de lo dispuesto motivará que las erogaciones que se hagan en contravención al mismo, sean a cargo del funcionario que las realice o autorice”.*

Dicha situación se encuentra confirmada en lo que establece la Ley de Disciplina Financiera y de responsabilidad hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, ya que en su Artículo 27 establece que *“no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de egresos...”*

Recordemos el problema laboral que tiene actualmente el Municipio de Lerdo, por unos despidos en el año 2007 y que han pasado prácticamente 5 administraciones, que no han querido hacer frente al problema, pues solo le daban largas, y donde el monto de los finiquitos se fue incrementando por los salarios que se tenían que se seguir pagando.

Por lo manifestado, a través de la presente iniciativa de reforma, propone la modificación del artículo 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango para incluir los nombramientos que



apruebe, designe y/o ratifique el Ayuntamiento entre los que durarán en su encargo únicamente, por el periodo constitucional del ayuntamiento en que hayan sido designados; además de adicionar un párrafo que obligue a los Ayuntamientos, a establecer en el presupuesto de egresos del Municipio de cada año un monto de recursos financieros en la partida presupuestal correspondiente que permita cumplir con los finiquitos e indemnizaciones correspondientes, especificando que esta partida presupuestal es independiente de la partida que tengan que presupuestar para finiquitos del resto del personal.

Derivado de todo lo anteriormente precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al **artículo 79** de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79...

...

Los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, así como de los organismos descentralizados **y los nombramientos que apruebe, designe y/o ratifique el Ayuntamiento** durarán en su encargo únicamente, por el periodo constitucional del ayuntamiento en que hayan sido designados, sin perjuicio de que puedan ser removidos, siendo considerados funcionarios de libre designación, en ambos casos solo tendrán derecho a las medidas protectoras del salario contempladas en la ley laboral aplicables por la conclusión del encargo.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior y a los demás cargos que autoriza y ratifica el Ayuntamiento, se establecerá en el presupuesto de egresos del Municipio de cada año un



monto de recursos financieros en la partida presupuestal correspondiente que permita cumplir con los finiquitos e indemnizaciones correspondientes. Esta partida presupuestal es independiente de la partida que tengan que presupuestar para finiquitos del resto del personal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para dar cumplimiento en el tercer párrafo del Artículo 79, los Ayuntamientos realizarán ahorros suficientes para que en el año 2021 y 2022 puedan presupuestar recursos suficientes para dar cumplimiento a lo que estable el citado párrafo y no dejar problemas laborales a la administración entrante.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 17 de mayo de 2021

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA



DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILA PALACIO

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa enviada por los **CC. DIPUTADOS LUIS IVAN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO Y JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO**, que contiene **reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado**, en base a la siguiente; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que los ayuntamientos de nuestra entidad, creen un fondo en una cuenta exclusiva para el pago de laudos laborales.

SEGUNDO. La intención de un laudo laboral es dar fin a un conflicto laboral mediante una decisión de equidad en relación a su fondo y en su forma, ajustándose a las disposiciones jurídicas aplicables, el cual se desarrolla mediante la formulación del problema, análisis y conclusión.



Un laudo laboral es el acto más importante de los tribunales laborales burocráticos, porque es el resultado de todo el proceso que llevaron a cabo para la resolución de las controversias existentes entre los colaboradores y patrones que se sometieron a su arbitrio.

En este sentido y con la finalidad de otorgarle certeza y seguridad jurídica a los trabajadores de los ayuntamientos, así como a las administraciones presentes y futuras de los diversos ayuntamientos, se considera necesario e indispensable reformar la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que en la misma se establezca la creación por parte de los municipios de nuestro estado, un fondo para el pago de laudos laborales.

TERCERO. Por lo que, tal como se mencionó anteriormente, la presente iniciativa tiene como objetivo principal modificar el artículo 45 de la Ley de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de establecer que los ayuntamientos de nuestra entidad federativa, cada año en su presupuesto de egresos destinen cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, a que hace referencia el artículo 14 la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y el 19 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, a fin de crear un fondo para destinarlos a pago de los laudos laborales, toda vez que como hemos visto a lo largo de los años los ayuntamientos tienen el problema de cumplir con las sentencias judiciales que emiten los tribunales laborales, en razón que desde que entran las administraciones municipales no se prevé, un fondo para indemnizaciones, y por consecuencia cuando terminan dichas administraciones no liquidan a su personal y dejan el problema a la administración entrante, sin embargo, éstas no pueden dar cumplimiento porque el compromiso no lo adquirieron las administraciones entrantes, y por consecuencia cuando el personal despedido, presenta demanda laboral, y al momento de que se emite el laudo laboral, se condena al ayuntamiento respectivo a pagar las indemnizaciones correspondientes al trabajador o trabajadores que demandaron, tales como salarios caídos, aguinaldos, primas, o restitución laboral, los mismos ayuntamientos no obedecen tales resoluciones judiciales por no tener un recurso destinado para tal fin y se va haciendo más grande el monto que



tiene que pagar; por tal motivo, se propone que anualmente los ayuntamientos destinen cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición y se cree una cuenta exclusiva denominada “fondo destinado para laudos laborales”.

CUARTO. Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta como en estados financieros, de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad y que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos laborales.

QUINTO. Por lo que, al momento de que la Secretaría de Finanzas y de Administración publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones federales correspondientes a cada uno de los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto de egresos, y desde ese momento destinar cuando menos el 1% en una sola exhibición, y abrir o depositarlo en la cuenta exclusiva denominada “fondo destinado para laudos laborales”, a fin de que el mismo monto vaya generando rendimientos; dichas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

SEXTO. Finalmente, se considera de gran relevancia realizar dichas modificaciones a nuestro marco normativo con la intención de afianzar recursos y que los ayuntamientos puedan dar cumplimiento a las resoluciones judiciales laborales, ello en razón de que se dará mayor seguridad jurídica a los trabajadores que fueron despedidos y que por alguna razón no llegaron a algún acuerdo con su patrón que es el Ayuntamiento, y por consecuencia el Ayuntamiento correspondiente condenado a



pagar el laudo o laudos laborales, no tendrá que quitar recurso a otras cuentas para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales laborales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el artículo 45 de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45. Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; **dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin**



de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como los estados financieros del mismo.

Al momento de que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones federales correspondientes a cada uno de los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en una sola exhibición a fin de que el mismo monto vaya generando rendimientos; dichas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

...

...

...

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto a los ayuntamientos municipales del Estado de Durango.



TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de mayo de 2021 (dos mil veintiuno).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL



DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO

VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS

VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 347, DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los CC. Pablo César Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Javier Escalera Lozano, José Cruz Soto Rivas y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez integrantes la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado que contiene reformas a los artículos 16 y 16 Bis, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Con fecha 12 de junio del presente año, los CC. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ Y LIC. ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA, Presidenta y Secretario respectivamente, del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango; enviaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto para que el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, celebrará convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por tiempo indefinido, para que afilie a 451 trabajadores aproximadamente del Ayuntamiento y de sus diversas dependencias, así como también para que a medida de sus posibilidades inscriba paulatinamente a los trabajadores ya contratados y a los de nuevo ingreso a dicho Instituto, para que reciban la prestación de seguridad social en su modalidad 42.



En tal virtud y con base a lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley del Seguro Social en lo contenido del artículo 2, también en lo establecido por la Constitución General, respecto de las facultades del Congreso, en su artículo 73, fracción VIII, punto 4, en materia de deuda pública, el artículo 160 de nuestra Carta Política Local, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como el 55 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, este Congreso Local, con apoyo de la Comisión de Hacienda y Crédito público, en aras de apoyar al Ayuntamiento para que celebre dicho convenio en comento y una vez llevado a cabo el debido proceso legislativo con fecha 30 de julio de 2020, fue aprobada mediante decreto número 347.

Debido a una omisión involuntaria al momento de su publicación, dicho decreto no reflejaba el correcto artículo segundo aprobado tanto por la Comisión y por el pleno, por lo que fue solicitado que el mismo fuera solventado mediante FE DE ERRATAS, la cual se realizó con fecha 25 de agosto de 2020, publicada en el Periódico Oficial No. 69 de fecha 27 de agosto de 2020, la cual se transcribe a continuación la parte correspondiente:

Fe de Erratas

...

DECRETO No.347

*LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:***

En el Artículo SEGUNDO DEL DE (sic) DECRETO dice:



ARTÍCULO SEGUNDO. *Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a afectar como garantía las participaciones federales que le corresponde percibir anualmente a dicho Ayuntamiento, en base al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.*

Debe decir:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a afectar como garantía las participaciones federales que le corresponde percibir anualmente a dicho Ayuntamiento, en base al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como se autoriza al Gobierno del Estado, para que se constituya como aval solidario de las obligaciones que contraiga el citado Ayuntamiento para el cumplimiento del presente decreto.*

Visto lo anterior, con fecha 04 de mayo de 2021, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal y Zuriel Abraham Rosas Correa en su carácter de Secretario General, ambos del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio Durango, hicieron llegar solicitud a este Congreso del Estado, para que dicha fe de erratas en cuestión sea abrogada, ya que existen diversas interpretaciones respecto de las áreas jurídicas del gobierno del Estado, así como del propio ayuntamiento sobre el fondo del asunto.

Al respecto es necesario señalar, que la fe de erratas al ser una corrección realizada al decreto, no debe ser considerada de manera aislada e independiente, ya que es un complemento del propio decreto, por lo que su abrogación o modificación en su caso, deberá tener el mismo camino legislativo con el que fue creado.

Por ello dicha solicitud es tomada en consideración y propuesta a este Congreso del Estado a través del presente dictamen, para que la modificación a dicho decreto sea mediante otro correspondiente, el cual cumpla con los requisitos formales del proceso legislativo vigente.

Sirve de apoyo las siguientes tesis:



RENTA. LA OMISIÓN DE PUBLICAR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, NO IMPIDE SU VIGENCIA, PUES SE SUBSANÓ CON LA FE DE ERRATAS (DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DEL 1o. Y 24 DE ENERO DE 2002, RESPECTIVAMENTE).

El hecho de que en el decreto por el cual se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, se haya omitido mencionar el artículo primero a que hace referencia el artículo segundo, fracción I, de las disposiciones transitorias para la vigencia de aquella ley, no implica que dicho ordenamiento no esté vigente, en virtud de que sí existía en el texto del decreto aprobado por las Cámaras del Congreso como en el acto de su promulgación, por lo que tal omisión sólo se debió a un error en su publicación, que fue subsanado con la fe de erratas publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de enero de 2002, sin que obste que no se exprese qué funcionario la emitió ni el fundamento legal, pues la fe de erratas no debe considerarse de manera aislada e independiente, sino como complemento del ordenamiento que corrige; por tanto, participa del fundamento legal del cual deriva, es decir, se llevó a cabo conforme a lo previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR.

El hecho de que al director del Diario Oficial de la Federación se le ordene la publicación de una determinada resolución y ésta, por un error, se publique sólo respecto de la parte resolutive, para posteriormente publicarse en su integridad a través de una fe de erratas, no significa que carezca de valor legal tal publicación, es decir, que se prejuzgue sobre una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad que la emitió, así como que la segunda publicación se trate de una nueva resolución, puesto que, además, no hay que perder de vista que la resolución ya existe, y que sólo hubo una publicación



incompleta, misma que se subsanó a través de la fe de erratas, que precisamente se crea para cuando acontece un error involuntario, pero que evidentemente cuenta con la validez absoluta de la primigenia publicación, pues una incompleta publicación no le resta validez legal cuando ésta es subsanada con la fe de erratas, lo que igualmente significa que la publicación de los puntos resolutiveos no prejuzga sobre su existencia, ni tampoco debe pensarse que es incorrecta la citada publicación, por no ser un texto completo (competencia legal, antecedentes y consideraciones) el cual se dio a conocer posteriormente a través de una fe de erratas, ya que sus efectos legales de notificación se surten con la segunda publicación de la resolución en su integridad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 10593/2001. Alestra, S.A. de R.L. de C.V. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo segundo del Decreto 347, de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango de fecha 30 de julio de 2020, para quedar como sigue:



ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a afectar como garantía las participaciones federales que le corresponde percibir anualmente a dicho Ayuntamiento, en base al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 19 de mayo de 2021.



**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO**

**DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL**

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL**

**DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE OBSERVACIONES AL DECRETO 336 EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Educación**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al Decreto 336 expedido por la LXVIII Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los artículos 183, 184, 185, 186, 232, 233, 236, 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción de las observaciones así como las consideraciones que motivan la aprobación del presente dictamen en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de mayo de 2020 ante el Pleno se llevó a cabo la lectura al dictamen presentado por esta comisión, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango, en esta misma fecha en segunda sesión se realizó la discusión y aprobación al dictamen mencionado con anterioridad, mismo que fue aprobado como Decreto número 336, publicado en la Gaceta No. 159 (SEGUNDA)., el cual fue enviado al Ejecutivo Estatal para que se realizaran los trámites correspondientes.

SEGUNDO.- Por lo que con fecha 30 de junio de 2020, en uso de las facultades que le confieren los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 234 de la Ley



Orgánica del Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal remite observaciones al Decreto 336 que contiene Reformas y Adiciones a Diversos Artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango.

DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Para efectos del correcto proceso de dictaminación conviene tener en cuenta que el Ejecutivo Estatal señala que las observaciones se realizan en forma parcial, en los términos que a continuación se transcribe:

PRIMERA.- En el Considerado Cuarto del Decreto se establece la obligación consignada en el artículo OCTAVO Transitorio de la reforma al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que los congresos locales realicen una armonización en cuanto a la citada reforma, no solo basado en el dispositivo constitucional sino además, la obligación debe ser entendida en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Educación, lo cual paso por desapercibido pues, no solo no realizó dicho proceso sino que por el contrario se observa un ejercicio similar al efectuado cuando se realizó la reforma al mismo artículo 3 Constitucional llevada a cabo en el año 2013, en el que se estableció una figura jurídica diferente ya que en su artículo Quinto Transitorio señalaba la obligación de distintas autoridades, incluyendo la estatal, de realizar adecuaciones al marco jurídico, lo que diferencia sustancialmente las obligaciones para las entidades federativas pues por un lado se indica una armonización, y por el otro una adecuación.

En el presente caso, la obligación irrestricta contenida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Educación consiste en la armonización de la legislación en materia educativa, entendida ésta como un ejercicio necesario para las instituciones en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Estrictamente en Derecho Parlamentario, el objetivo de la alteración de un ordenamiento jurídico puede variar en las distintas formas de modificación o creación de una ley, sin embargo, su ejercicio debe entenderse de conformidad con los requisitos que conlleva la técnica legislativa siendo estos la eficacia y congruencia con las necesidades que han sido factores reales para su elaboración y que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial.

En materia de armonización de leyes locales, el proceso se refiere a que estas en una materia determinada se lleguen a semejar a las leyes de otras identidades federativas, conservando su identidad propia.



En el caso que nos ocupa, se trata de una armonización de la naturaleza descrita, pero, además de una Armonización Jerárquica cuya finalidad es que las leyes locales concuerden en su contenido y dirección con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales.

De no cumplirse con los requisitos señalados existiría una grave omisión del ejercicio obligatorio pues su realización de manera incompleta o deficiente traería consecuencias de carácter normativo para la entidad, tal y como ocurre con el Decreto analizado.

Una de las consecuencias más preocupantes es la omisión que se puede observar en el Decreto relativa a referir de manera reiterativa su contenido al de la Ley General de Educación y no especificar los mecanismos para el cumplimiento de los principios constitucionales y de la propia Ley General, por lo que ocasiona que la ciudadanía tenga una afectación jurídica al no poder ejercer los derechos contemplados en el mandato federal, toda vez que de ser aprobada en los términos que se encuentra no contiene disposiciones que le permiten el ejercicio de los derechos y por tanto las correspondientes obligaciones del Estado, impidiendo con ello al acceso a la justicia que todo ciudadano debe tener.

Por lo anterior, se considera que el documento no cumple con la armonización que mandata la normatividad federal, situación que será evidenciada en los siguientes puntos.

SEGUNDA. - En el considerando SÉPTIMO, se establecen los fines de la reforma local, los cuales no son compatibles con los que persigue la reforma constitucional en materia educativa.

En efecto, se estableció realizándolo en forma errónea pues esta no tiene como finalidad el fomento de la participación de los padres en la labor educativa, no es reconocer al docente en su función magisterial mediante el establecimiento de procedimiento de estímulos, así como tampoco el fomento de procedimiento de formación, ingreso y retención de los profesores, ni la de considerar la inclusión de niñas, niños y adolescentes para delimitar su adecuada atención pedagógica.

Es afirmado lo anterior, en virtud de que dichas finalidades ya eran parte del derecho humano de la educación consignado antes de la reforma, pues de realizar una lectura al dispositivo constitucional, y de la Ley General de Educación se observaría que los fines son diferentes, los cuales se enuncian de manera limitativa más no restrictiva en lo siguiente:

- *Establece como prioridad del Estado el interés superior de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes, traducido éste en la elaboración de políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones orientadas al acceso, permanencia y su participación en los servicios educativos. De lo anterior se desprende fehacientemente un desconocimiento pues más que*



una consideración se trata de una obligación prioritaria en aspectos que van más allá de la simple inclusión, tal y como actualmente fue aprobado.

- *En lo que se refiere a la función magisterial, esta debe ser reconocida como una agente fundamental en el proceso educativo y en la transformación social, estableciendo procedimientos para acceder a sistemas integrales de formación, capacitación y actualización.*
- *En cuanto a la admisión, promoción y reconocimiento de los maestros y maestras, la legislación federal mandata el establecimiento de procedimientos que tienden a la excelencia en la prestación del servicio, eliminando por completo lo relativo a las afectaciones en materia de permanencia, por lo que en dicha materia el Decreto aprobado no establece ninguna situación novedosa pues los procedimientos de estímulos ya existían y comete graves errores al considerar el fomento a los procedimientos que llaman formación, ingreso y retención de profesores, pues no se trata de acciones de promoción como es el fomento, sí no de obligaciones y regulaciones en la materia que permitan la consolidación de la educación normal, así mismo, procesos para el ingreso y promoción, sin que en el ámbito educativo exista el término retención.*

El documento materia de estudio, no establece los fines más relevantes de la reforma como lo son la inclusión de la educación inicial y la gratuidad en el nivel de educación superior y el contexto del principio obligatorio de dicho nivel, olvidando por completo los contenidos de los planes y programas de estudio en el nivel básico así como el contenido de los proyectos y programas desde el contexto regional, y su correspondiente participación por las autoridades locales y diversos actores sociales involucrados.

Por lo anterior, es equivocada la consideración contenida en el Decreto, pues se desprende que para colmar el requisito que se tiene en materia de armonización de la legislación educativa se requiere de conocimientos especiales, pues el nivel implica un número importante de profesionales que conjunten sus conocimientos y se obtenga como resultado un cuerpo normativo que efectivamente sea coherente y además no descuide ningún elemento que pudiera traer consecuencias para el Estado, ni límite de forma alguna el derecho a la educación en nuestra Entidad, por lo que entonces se requiere de la participación de abogados, docentes, trabajadores sociales, contadores públicos, además del sector privado, y en general, de un número importante de personas involucradas en el área aquí señalada.

Sin embargo, en el Decreto aprobado no solo no se llevó a cabo ningún proceso de citación a efecto de involucrar a los profesionistas y sectores señalados, sino que el Congreso al aprobar el Decreto aquí observado vulneró lo dispuesto por el artículo 13 de su propia Ley, y el cual dispone:



ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos cuando:

I. Se encuentre en estudio una iniciativa relacionada con la esfera de su competencia;

II. Sea necesario dotar de información sobre los programas y acciones de su ámbito de competencia; y,

.....

En efecto, del análisis del proceso legislativo que se desarrolló para la aprobación del Proyecto, hoy Decreto, se dejó de aplicar el dispositivo citado, teniendo el Congreso la obligación ineludible de hacer partícipe por lo menos a los Secretarios de Educación, de Finanzas y de Administración y de Comunicaciones y Obras Públicas, así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados que imparten educación de nivel medio superior y superior, de infraestructura física educativa, y de los que protegen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así mismo, de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango, pues a pesar de que el dispositivo contiene un “podrá”, este no debe entenderse como una facultad discrecional, sino como una de carácter “reglada” a la cual el legislativo no le es posible determinar su procedencia o improcedencia.

Esta afirmación es basada en la interpretación que se hace del referido artículo, pues aunque aparentemente se trata de una opción, lo cierto es que el propio dispositivo establece las reglas para el ejercicio de la facultad, normándola conforme a los componentes fácticos y que en el presente caso, ambos se actualizan, pues se trata de una iniciativa que se relaciona de manera directa con la esfera de competencia de los entes públicos citados, así mismo, en la ley referida se establecen programas y acciones de los cuales es necesario dotar de información, pues de no hacerse en esos términos se deja sin posibilidades de operación a los mismos, tal y como actualmente ocurre, pues a través de ellos se dota a la entidad de recursos financieros necesarios para el mejoramiento del Sistema Educativo Local.

Las consultas tienen como propósito desarrollar un proceso de creación de leyes correcto se establecieron figuras con diferencias significativas en cuanto a su ejercicio, su proceso y su finalidad.

Siendo así, existen entonces tres figuras diferentes:



- **Cita.-** Consistente en citar, y por consecuencia, la comparecencia física de la persona que ostenta un cargo en la Administración Pública del Estado o sus Municipios, y la cual se traduce en una facultad reglada en los supuestos que la propia ley prevé, siendo ambos los relativos al aspecto competencial, por un lado, uno en cuanto a que una iniciativa contenga una relación directa con su esfera de ejercicio, y por el otro, en tratándose de programas y acciones, se haga necesario dotar de información al Congreso. Para el ejercicio de esta facultad es necesario agotar un procedimiento que involucra a Diputados, Pleno del Congreso y su Presidente por conducto de la Secretaría General.
- **Solicitud de Información.-** Consistente en la solicitud, y por consecuencia, el otorgamiento de información por los Titulares de las diversas dependencias, órganos autónomos, entidades y organismos del gobierno estatal y municipal.
- **Entrevista.** - Consistente en un ejercicio de reunión entre dos o más personas cuya finalidad es la obtención de determinada información que los servidores públicos estatales pueden proporcionar, y por ende el otorgamiento por parte de los entrevistados de las facilidades y las consideraciones necesarias para el cumplimiento de la función parlamentaria.

Es clara entonces, la diferencia entre cada una de las facultades establecidas en supra líneas, siendo la más importante de entre ellas, la citación, pues a diferencia de las otras dos, ésta es reglamentada mientras las otras dos son discrecionales y por tanto, es una facultad, pero al mismo tiempo una obligación, la cual en el presente caso fue omitida.

A fin de realizar un ejercicio que permita denotar lo argumentado, a continuación se analizarán los elementos que se constituyeron en la reforma y en la Ley General de la Educación. Para sustentar dicha afirmación, se muestran las inconsistencias detectadas y consideradas más graves sin que sean todas las localizadas pero que, sin embargo, denotarían a la Entidad como omisa en el tema educativo.

TERCERA. - El artículo primero no establece que en la entidad se garantiza el derecho a la educación en los términos de la Ley General de Educación vigente, situación que es necesaria pues es esta la que tiene una aplicación en todos los ámbitos de gobierno y por tanto en los términos que se encuentra el artículo se ignora la ley secundaria en materia de la reforma educativa.

CUARTA. - El objeto de la Ley, no debe ser únicamente regular la educación impartida en el Estado de Durango por parte de las autoridades educativas locales, sino además la sujeción de dicha educación en términos del federalismo educativo, por lo que irrumpe por completo con la armonización materia del presente documento.



QUINTA. - De la misma forma, se observa una omisión por parte de ese H. Congreso pues dejó de colocar al centro del aprendizaje, a las niñas, niños adolescentes y jóvenes, y su señalamiento como interés superior dentro del sistema educativo lo que trae como consecuencia un enfoque equivocado del nuevo sistema.

SEXTA. - Omite sentar las bases para la Nueva Escuela Mexicana traducida está, en el instrumento del Estado que tiene por objeto alcanzar la equidad y la excelencia a la educación por medio del mejoramiento integral y el máximo logro en el aprendizaje.

SÉPTIMA. - Omite establecer las bases de coordinación para realizar revisiones al Acuerdo Educativo Nacional que la Secretaría de Educación Pública debe promover, con lo que se imposibilita el ejercicio de adecuación con las realidades y contextos en el Estado de Durango.

OCTAVA. - Existen diversas referencias equivocadas a títulos, y artículos tal y como ocurre con el artículo 7 párrafo último ya que el título décimo segundo es inexistente, el artículo 9 que referencia los fines de la Educación al artículo 30 de la Ley General de la Educación siendo equivocada dicha precisión pues el correcto es el artículo 15.

NOVENA.- Existen elementos que son incongruentes con la reforma educativa puesto que aun considera como parte del sistema educativo al Servicio Profesional Docente, tal y como se puede observar en el artículo 16 fracción IV, mismo que quedó eliminado por completo, por lo que su referencia resulta grave al determinar instituciones que en la actualidad ya no poseen vigencia alguna, así mismo, hace referencia a facultades relacionadas y referenciadas al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, tal y como ocurre con el artículo 27 párrafo segundo, igualmente abrogados. La abrogación anterior, tiene como finalidad el eliminar por completo del sistema de evaluación el tema relacionado con la permanencia de los maestros, sin embargo, tal y como puede ser observado en el artículo 28 párrafo último, dicha permanencia aún continúa vigente, a pesar de que se modificó el texto de este párrafo eliminando al Servicio Profesional Docente, lo mismo ocurre con el artículo 65.

DÉCIMA. - Existe una grave incongruencia en lo que a las modalidades del sistema educativo se refiere, pues la ley vigente no fue modificada en su artículo 18, y el cual prevé la educación escolarizada, no escolarizada y mixta, siendo esto equivocado, pues la nueva reforma prevé servicios en lugar de modalidades en lo que a la educación básica se refiere por lo que no existe armonización con la legislación federal ya que no se prevén.



DÉCIMA PRIMERA. - A pesar de que en el cuerpo normativo se incluye a la educación inicial como parte de la educación básica, existen dispositivos en los que no se contempla en dichos términos tal y como ocurre en el artículo 21 fracción III.

DÉCIMA SEGUNDA. - Existen facultades excesivas, pues dicho Decreto le otorga al Estado la posibilidad de determinar y formular Planes y Programas de Estudio, así como la elaboración y proposición a la autoridad Educativa Federal de los contenidos regionales. Lo anterior, es equivocado por completo pues la citada facultad es exclusiva del Ejecutivo Federal, sujetándolo en materia competencial únicamente a que éste considere la opinión de los Gobiernos de los Estados, así como de diversos actores sociales involucrados en la Educación, por lo que el Decreto va más allá de lo que se establece en los dispositivos federales, pues la intención fue la de considerar a los Estados en su elaboración y armonizar la ley de conformidad con este principio empero, las adecuaciones contrarían y con ello ejercerían facultades, que no tendrían validez alguna por ser contrarias a los dispositivos jerárquicamente superiores, situación que ocurre en el artículo 21 ,117 y Capítulo Noveno de la Sección 14, del Capítulo Octavo de la Ley al establecer este último no solo lo ya argumentado sino, la actualización de los mismos.

DÉCIMA TERCERA. - No se establece que la educación busque inculcar el valor de la honestidad.

DÉCIMA CUARTA. - Existe incongruencia en el cuerpo normativo, ya que, en diversos artículos se establece la orientación de la educación hacia un servicio de calidad, sin embargo, debe lograr la equidad y la excelencia citando como ejemplo el artículo 25.

DÉCIMA QUINTA. - A pesar de que se trata de una reforma en materia educativa, el legislador se encuentra obligado a revisar las adecuaciones jurídicas necesarias que garanticen la efectiva aplicación de la ley, por lo que el artículo 38 denota que no fue así, pues establece infracciones y sanciones remitiéndolas a legislación que ya no se encuentra vigente.

DÉCIMA SEXTA. - En relación a los programas compensatorios, existe una invasión de facultades pues es el Ejecutivo Federal quien, por mandato expreso, lleva a cabo dichos programas, tomando en consideración aquellas entidades con mayor rezago educativo. Por otro lado, la ley local establece la facultad de la Secretaría de Educación de presentar propuestas y prioridades, a fin de coordinar sus acciones con la Secretaría de Educación Pública, lo que denota una incongruencia por la ley local.



DÉCIMA SÉPTIMA. - Existen referencias a programas que actualmente ya no se encuentran en operación, o bien se encuentran en su fase de conclusión.

DÉCIMA OCTAVA. - En el Decreto se contempla un número considerable de referencias a la Ley General de Educación, relativas a facultades, obligaciones, derechos, fines, objetivos y en general contenidos que deberían estar incluidos en el cuerpo normativo, lo que imposibilita tal y como se ha hecho referencia en diversas partes del presente documento a que los ciudadanos y las autoridades puedan ejercer los medios jurídicos en caso de que su intención sea ejercitar alguna acción específica.

DÉCIMA NOVENA. - En materia de Educación Inicial, existe un exceso en las facultades que se le dan al Estado, pues ésta es definida por el dispositivo constitucional, y por la Ley General de Educación vigente, no solo en cuanto a las fases que la comprenden sino además, a la determinación de los principios rectores y sus objetivos. Derivado lo anterior la ley secundaria de dicha reforma, es decir la Ley General de Educación, regula de manera más específica las bases, programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación apoyadas en el sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales.

Por lo que es una facultad exclusiva de la Secretaría de Educación Pública la determinación de los principios rectores y objetivos los cuales, están contenidos en la Política de la Educación Inicial, la cual es parte de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.

Se establece además, la coordinación de la autoridad federal con los sectores de salud, sociales y privados para fomentar programas de orientación y educación relativos a una alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida de los niños y niñas menores de 3 años, lo que denota la fase de la Educación Inicial es la comprendida entre los 0 y los citados 3 años lo que es confirmado además, por la estrategia señalada con antelación pues está prescribe un cambio de rumbo en las políticas públicas, educativas dirigidas a la niñez de los 0 a los 6 años.

En el documento que contiene la estrategia, se encuentra la Ruta Integral de Atenciones, definida esta, como el conjunto necesario, suficiente y causalmente idóneo de 20 servicios e intervenciones públicas requeridas para garantizar el desarrollo integral de las niñas y los niños en las distintas etapas de la primera infancia. En el presente caso, se trata del eje rector 2: **Educación y Cuidados**, cuyo objetivo es garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación (inicial y preescolar) y al cuidado cariñoso y sensible de los niños y niñas de la primera infancia correspondiéndole a las autoridades educativas únicamente la línea de acción 2. **Educación Inicial** que comprende la fase del nacimiento (1 mes), crecimiento (1 mes a 3 años) y desarrollo de (3 años a 5 años).



Sin embargo, en el Decreto aprobado existe una total incongruencia pues resulta ilógica la aseveración de considerar dentro de los servicios educativos las fases preconcepcional, concepcional, prenatal y la natal, pues es claro que estas corresponden a otros ámbitos de competencia, además de ir en contra del dispositivo constitucional y de la Ley General de Educación, sin considerar las consecuencias que trae consigo el arrogarse facultades de manera arbitraria, lo cual constituye y se traduce además, de una inconstitucionalidad y una ilegalidad, en una carga financiera obligatoria para el Estado, que resultaría en el quebranto de las finanzas públicas de continuar en el estado en el que se encuentran. Lo anterior es confirmado, ya que al incluir dichas fases automáticamente se convierten en parte del Sistema Educativo Estatal y con ello en términos de lo que se dispone en el artículo 54 de la ley local, la planeación, evaluación y su supervisión.

Así mismo, todas aquellas obligaciones inherentes al Sistema Educativo, lo que trae consigo una expansión que es imposible de calcular financieramente ya que, comprendería servicios relativos a recursos humanos, financieros, materiales y de infraestructura cuyo sostenimiento es imposible, pues se cometió un grave error al aprobar el Dictamen y considerar las fases citadas no solo en cuanto a su denominación sino también a su definición, pues de la simple lectura de la reforma al artículo 90 se puede observar que la Educación Inicial integrada por las fases descritas, comprendería desde un periodo de un año o cuando menos 3 meses antes de la concepción del ser humano, situación por completo irracional pues resulta imposible determinar el momento en el que ocurrirá el proceso de la concepción siendo únicamente posible determinar su planeación, la cual no siempre resultara en el proceso señalado, en otras palabras, de acuerdo al texto iniciara desde el momento en que, un hombre y una mujer tienen capacidad de reproducción y concluirá hasta los 3 años después del nacimiento del ser humano, motivo por el cual este dispositivo traerá consecuencias de responsabilidades en materia penal, administrativa y civil; en término de las leyes que regulan el ejercicio del gasto público al desfalcar por completo al Estado de Durango.

VIGÉSIMA. - El Congreso, nuevamente y con especial énfasis se afirma, aprobó un documento contradictorio, pues por un lado establece como uno de los principios de la educación la obligatoriedad, y por otro lado en el artículo 122 Bis establece la sujeción de dicho principio a la capacidad presupuestal del Estado en lo que se refiere el nivel educativo superior, lo que denota una contradicción con la carta magna pues, dicho principio no se refiere a esta condicionante sino a un concepto diferente que se traduce en políticas públicas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad de este nivel educativo.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Se establecen obligaciones a cargo de la Secretaría consideradas como graves puesto que no tienen sustento jurídico alguno, además de que su erogación resultaría en el quebranto de las finanzas públicas pues el otorgamiento de alimentos gratuitos a los estudiantes de nivel básico es insostenible financieramente, por lo que esta propuesta resulta absurda aún y cuando



se encuentre sujeta a la suficiencia presupuestal, pues ello si bien es cierto acota la obligación, lo cierto es que ésta subsiste y por tanto generaría una responsabilidad no solo para la Secretaría sino además para la propia Legislatura.

En el presente caso, no es posible conocer el monto al que asciende ésta pues tal y como ya se estableció, carece del Impacto Presupuestal correspondiente, sin embargo, a fin de ilustrar la magnitud del dispositivo se informa que actualmente la Educación Básica tiene un padrón de 363,437 alumnos que serían sujetos del beneficio, y si se toma en consideración el costo más bajo de un desayuno aplicando para tal efecto el presupuesto que se autoriza para el Programa Expansión de Educación Inicial en este rubro y que es de \$ 15.00 (quince pesos 00/100 m.n.) resultaría un costo de \$5,451,555.00 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.) diarios, lo que resulta financieramente imposible para la entidad y en caso de que se apruebe en estos términos se generaría un grave riesgo de que se haga exigible dicho beneficio, resultando obligados tanto la Secretaría de Educación del Estado de Durango como el propio Congreso.

Por lo que no es posible que esta subsista, reiterando nuevamente, que de permanecer este dispositivo, traerá consecuencias de responsabilidades en materia penal, administrativa y civil en término de las leyes que regulan el ejercicio del gasto público al desfaltar por completo al Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es necesario hacer mención que en la observación identificada como **PRIMERA**, Ejecutivo Estatal se refiere al Considerando Cuarto del Decreto No. 336, por medio del cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Por lo que, al realizar el análisis correspondiente a la observación propuesta, se advierte que efectivamente no se hace referencia a lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Educación publicada el día 30 de septiembre de 2019, por tal motivo es necesario realizar la adecuación correspondiente, por lo que se modifica el Considerando Cuarto del Decreto para quedar en los siguientes términos:

CUARTO.- *El artículo 3o. es un pilar de la Constitución Federal en el que se reafirman los valores fundamentales que deben orientar la educación, pero al mismo tiempo,*



incorpora los elementos que hacen posible un desarrollo educativo acorde con las necesidades de esta nueva etapa.

El artículo octavo transitorio de la reforma al artículo tercero Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, establece la obligación para que las legislaturas de los Congresos locales armonicen su legislación.

De igual forma el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2019, dispone que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto en comento.

SEGUNDO.- Una vez realizado el estudio y análisis a la observación marcada como **SEGUNDA**, se aprecia que existe un error en la comprensión de la misma, ya que efectivamente en el considerando Séptimo se establecen los fines que se persiguen con la reforma propuesta, estos no son los fines que persigue o debe cumplir la Ley de Educación del Estado de Durango, por tal motivo la observación realizada no puede ser aplicada, **con excepción de lo dispuesto en el punto 3 del Considerando Séptimo del citado, pues en efecto la RETENCIÓN no es un término correcto, ni gramaticalmente, ni tampoco se encuentra contenido en los principios de la reforma constitucional aludida, motivo por el cual se modifica en los siguientes términos:**

SÉPTIMO.- *Algunos de los fines que persigue la presente reforma son:*

- 1. Fomentar la participación de los padres de familia en la labor educativa, ya que son los principales responsables de la educación de sus hijos, de igual forma se fomenta el derecho de organizarse en cada escuela, ser observadores en los procesos de evaluación de los docentes, participar en los mecanismos de diálogo entre escuelas y comunidades, así como ser miembros de los consejos de participación de cada escuela.*
- 2. Reconocer al docente su función magisterial, estableciendo procedimientos de estímulos y valoración del esfuerzo que realiza en las aulas y en todos los campos que conforman el sistema educativo.*



3. *Fomentar el procedimiento de formación, ingreso y **reconocimiento** de los profesores, como formas para enriquecer la formación de maestros.*
4. *Considerar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes para delimitar su adecuada atención pedagógica.*

Es por ello que las reformas y adiciones contenidas en el presente documento atienden en primera instancia a la obligación de armonizar la legislación del Estado de Durango, con los contenidos de la Ley General de Educación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la reforma al artículo tercero Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En el caso de las observaciones identificadas como **TERCERA, CUARTA y QUINTA**, se hace referencia a la redacción y contenido del ARTÍCULO 1 del Decreto que reforma algunos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango, se determina que, una vez hecho un análisis a las mismas, es necesario adicionar un artículo transitorio que especifique la referencia al marco jurídico vigente, pues si bien los dispositivos jurídicos son iguales en cuanto al contenido en la iniciativa del Ejecutivo y la de esta Legislatura, existe una discrepancia en cuanto a su naturaleza jurídica, pues aquella abroga la ley actual, mientras esta la reforma, por lo que a fin de otorgar certeza se adiciona el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.

ARTÍCULO TERCERO. En los artículos en los que se haga referencia a la Ley General de Educación, se entenderá que se refiere a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2019.

CUARTO.- En el caso de las observaciones identificadas como **SEXTA y SÉPTIMA**, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 236 fracción III, ya que no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por tal motivo no pueden ser tomadas en consideración para realizar cambios al Decreto 336 expedido por la presente Legislatura.

QUINTO.- En la observación identificada como **OCTAVA**, se indica que el Título Décimo Segundo a que se hace referencia en el párrafo final del artículo 7 es inexistente, así mismo menciona que en el artículo 9 se hace mención a los fines de la educación y se hace referencia al artículo 30 de la



nueva Ley General de Educación, mismo que es erróneo, por lo que se debe realizar la adecuación propuesta que consiste en cambiar por el artículo 15 de la mencionada Ley.

SEXTO.- En el caso de las observaciones identificadas como **NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA** se hace referencia a los artículos 16 fracción IV, 18, 21 fracción III, 27 segundo párrafo, que no fueron incluidos en el documento observado, así como los artículos 28 párrafo ultimo y 65, de acuerdo a lo manifestado y una vez realizado el análisis correspondiente a cada uno de los artículos se concluye que es **NECESARIO INCLUIR LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS Y ADECUAR EL TEXTO DE LOS ÚLTIMOS.**

SÉPTIMO.- En relación a la observación marcada como **DÉCIMO SEGUNDA** indica que en el Decreto objeto de observaciones, se le otorga al Estado la posibilidad de determinar y formular Planes y Programas de Estudio, haciendo mención de los artículos 21, 117, Capítulo Noveno de la Sección 14 del Capítulo Octavo de la Ley, siendo esto procedente pues en efecto es necesario llevar a cabo su armonización, por lo que se reforma la fracción VIII del ARTÍCULO 21, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

I a la VII. ...

VIII.- Emitir, de conformidad con la Ley General de Educación y el marco jurídico aplicable, la opinión correspondiente, cuando así le sea solicitada por las Autoridades Federales correspondientes, con relación al contenido de los Planes y Programas de Estudio. En dicha opinión se deberán incorporar asignaturas o unidades específicas sobre orientación alimentaria y el fomento de valores y practicas sanas y saludables de alimentación;

IX a la LIII. ...

OCTAVO.- En el caso de las observaciones identificadas como **DÉCIMO TERCERA Y DÉCIMO CUARTA**, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 236 fracción III, ya que no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por tal motivo no pueden ser tomadas en consideración para realizar cambios al Decreto 336 expedido por la presente Legislatura.



NOVENO.- En el caso de la observación identificada como **DÉCIMO QUINTA** se hace referencia al artículo 38, que no fue incluido en el documento observado, de acuerdo a lo manifestado y una vez realizado el análisis correspondiente al artículo en comento se concluye que es necesario incluir el artículo mencionado y adecuar el texto para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38. A quienes lucren o pretendan lucrar con los uniformes escolares y libros de textos gratuitos, o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidades públicas, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

DÉCIMO.- En el caso de las observaciones identificadas como **DÉCIMO SEXTA, DÉCIMO SÉPTIMA** y **DÉCIMO OCTAVA**, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 236 fracción III, ya que no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por tal motivo no pueden ser tomadas en consideración para realizar cambios al Decreto 336 expedido por la presente Legislatura.

DÉCIMO PRIMERA.- De acuerdo a la observación identificada como **DÉCIMO NOVENA**, en la que se hace mención a la Educación Inicial, se indica que existe un exceso en las facultades que se le dan al Estado, por lo que una vez realizado el análisis correspondiente se advierte que efectivamente tanto la Constitución Federal como la Ley General de Educación vigente, definen a la Educación Inicial, así mismo indica la edad que comprende es de 0 a 3 años y determinan los principios rectores y sus objetivos.



De igual forma establecen la coordinación de las autoridades federales con sectores de salud, social y privado para fomentar programas de orientación y educación relativos a una alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida de los niños y niñas menores de 3 años.

Lo que denota que la fase de Educación Inicial es la comprendida entre los 0 y los 3 años.

Por tal motivo se concluye que es necesario realizar las adecuaciones necesarias a fin de no invadir esferas jurídicas que no le corresponden al Estado, es por ello que se propone una modificación al artículo 90 de la Ley de Educación del Estado de Durango para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 90.- En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio. Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

La Secretaría colaborará con la Autoridad Educativa Federal en la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, con la participación de otras dependencias e instituciones públicas, sector privado, organismos de la sociedad civil, docentes, académicos y madres y padres de familia o tutores.

...

DÉCIMO SEGUNDA.- En el caso de la observación identificada como **VIGÉSIMA** se hace referencia al artículo 122 BIS, que no fue incluido en el documento observado, de acuerdo a lo manifestado y una vez realizado el análisis correspondiente al artículo en comento se concluye que es necesario incluir el artículo mencionado y adecuar el texto para quedar de la siguiente manera:



ARTICULO 122 BIS. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Las políticas que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Durango se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Las Autoridades Educativas Federal, las del Estado de Durango, y las de sus municipios, en el ámbito de su competencia, concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, y en los términos que establezca la ley de la materia.

DÉCIMO TERCERA.- Por último, con relación a lo señalado en la observación identificada como **VIGÉSIMA PRIMERA**, efectivamente no se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 184. ...

Al dictamen, según su naturaleza, deberá acompañarse el análisis impacto presupuestario que necesariamente deba elaborarse por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, la cual deberá remitir dicha opinión a la Comisión Dictaminadora en un plazo que no exceda de treinta días naturales.

...

...

Ya que no se realizó la solicitud a la Secretaría de Finanzas y de Administración del análisis impacto presupuestal con relación a la reforma solicitada al artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango, por tal motivo no se tiene conocimiento del monto al que ascendería el otorgamiento de



alimentos gratuitos a los estudiantes del nivel básico, de igual forma no se tiene conocimiento si se cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar esta obligación.

Por tal motivo se concluye que no es procedente la reforma planteada al artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el contenido del Considerando Cuarto del Decreto 336 expedido por la LXVIII Legislatura para quedar en los siguientes términos:

CUARTO.- El artículo 3o. es un pilar de la Constitución Federal en el que se reafirman los valores fundamentales que deben orientar la educación, pero al mismo tiempo, incorpora los elementos que hacen posible un desarrollo educativo acorde con las necesidades de esta nueva etapa.

El artículo octavo transitorio de la reforma al artículo tercero Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, establece la obligación para que las legislaturas de los Congresos locales armonicen su legislación.

De igual forma el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2019,



dispone que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar su marco jurídico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica el contenido del punto 3 del Considerando Séptimo del Decreto 336 expedido por la LXVIII Legislatura para quedar en los siguientes términos:

SÉPTIMO.- *Algunos de los fines que persigue la presente reforma son:*

1. *Fomentar la participación de los padres de familia en la labor educativa, ya que son los principales responsables de la educación de sus hijos, de igual forma se fomenta el derecho de organizarse en cada escuela, ser observadores en los procesos de evaluación de los docentes, participar en los mecanismos de diálogo entre escuelas y comunidades, así como ser miembros de los consejos de participación de cada escuela.*
2. *Reconocer al docente su función magisterial, estableciendo procedimientos de estímulos y valoración del esfuerzo que realiza en las aulas y en todos los campos que conforman el sistema educativo.*
3. *Fomentar el procedimiento de formación, ingreso y **reconocimiento** de los profesores, como formas para enriquecer la formación de maestros.*
4. *Considerar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes para delimitar su adecuada atención pedagógica.*

Es por ello que las reformas y adiciones contenidas en el presente documento atienden en primera instancia a la obligación de armonizar la legislación del Estado de Durango, con los contenidos de la Ley General de Educación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la reforma al artículo tercero Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica el contenido de los artículos 9, 16 fracción IV, 18, 21 fracciones III y VIII, 27 segundo párrafo, 28, 38, 65, 90 y 122 BIS del Decreto 336 expedido por la LXVIII Legislatura para quedar como sigue:



ARTÍCULO 9. La educación que impartan el Estado de Durango y los municipios, así como la que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará y tendrá los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

...

I a la V....

VI. Fomentar el cuidado de la salud individual, difundiendo información sobre los daños físicos, mentales, morales y sociales que producen las adicciones a las drogas y otros tóxicos que apartan a las personas del estudio, del trabajo y de la orientación hacia una vida social saludable y productiva; asimismo de manera particular, en coordinación con la Secretaría de Salud, Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones Públicas y Privadas, realizar y fomentar programas de educación sobre salud bucodental, así como la práctica de hábitos de higiene dental para los estudiantes, docentes y padres de familia en los diferentes niveles de educación.

VII. Promover la convivencia de respeto y de armonía en condiciones de igualdad y libre de cualquier forma de maltrato físico, psicológico o verbal entre estudiantes; desarrollando, mediante la enseñanza formal, cada una de las habilidades emocionales –conocimiento de uno mismo, autorregulación emocional, motivación o aprovechamiento productivo de las emociones, empatía y habilidades sociales- como las habilidades para elegir en cada niña, niño, adolescentes, tutores/as, docentes y padres mediante la Educación Emocional.

VIII a la XV. ...

XVI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la educación ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, fomentar el cuidado del agua, su uso y consumo responsables, así como la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XVII a la XXV. ...

ARTÍCULO 16. ...

...

I a la III.- ...



IV.- Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

V a la XI. ...

XII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

XIII.- Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;

XIV.- Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

XV.- Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y

XVI.- Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 18. Con excepción de la Educación Preescolar, la Educación Primaria, la Secundaria, la Media Superior, así como la Educación Superior a nivel de Licenciatura, podrán tener **los servicios de** escolarizada, no escolarizada y mixta, así como las adaptaciones y formas estructurales requeridas para una pertinente prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 21. ...

I. a la II. ...

III. Adaptar la Educación Básica en sus **cuatro** niveles, de manera que responda a las características culturales y lingüísticas de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y de los grupos migratorios;

IV.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V a la VII. ...



VIII.- Emitir, de conformidad con la Ley General de Educación y el marco jurídico aplicable, la opinión correspondiente, cuando así le sea solicitada por las Autoridades Federales competentes, con relación al contenido de los Planes y Programas de Estudio de conformidad con las realidades y contextos regionales del Estado. En dicha opinión, se deberán incorporar asignaturas o unidades específicas sobre orientación alimentaria y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación;

IX a la XIII. ...

XIV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General de Educación y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

XV a la XVII. ...

XVIII.- Ajustar el Calendario Escolar para cada ciclo lectivo de Educación Básica y Normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad con la autoridad educativa federal;

XIX. ...

XX.- Editar libros y producir materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113° de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3° constitucional y para el cumplimiento de planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la sociedad; en la edición de obras será obligatorio el uso de material reciclable;

XXI. ...

XXII.- Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones y las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

XXIII a la XXVIII. ...



XXIX.- Implementar en forma coordinada o concertada, programas interinstitucionales y con diversas organizaciones de profesionistas y de los sectores social y privado, sobre educación para la salud, la preservación del sistema ecológico, la observancia del orden jurídico, la educación vial y otros programas que fortalezcan la educación cívica de los duranguenses;

XXX a la XXXI.- ...

XXXII.- (SE DEROGA).

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación educativa, en el ámbito de su competencia, y participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XXXIV a la L. ...

LI.- Implementar acciones a fin de evitar el ausentismo, abandono y la deserción escolar, y establecer los mecanismos para notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, de los casos identificados conforme la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

LII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables. Para tales efectos, llevara a cabo entre otras acciones:

a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;



c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;

d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que, en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;

f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados;

g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, y

LIII. Articular con organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales cursos, folletos, libros sobre Educación Vial, destinados tanto al alumnado de la educación obligatoria, como a docentes y demás integrantes de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 27. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

(SE DEROGA)

...

...



...

ARTÍCULO 28. La autoridad educativa por conducto del Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización del Estado de Durango de Educación Básica, Media Superior y Normal, y demás para la formación de docentes de educación básica, tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley, realizará acciones para regular la oferta de educación normal; fortalecer a las instituciones de educación normal en el Estado, propiciando el acceso de los educadores a niveles superiores en los programas de estímulos, e impulsar la preparación de profesores de educación básica y media superior con elevado desempeño profesional, en estudios de postgrado de excelencia educativa, en instituciones de educación superior técnica y universitaria.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, establecerán la **posibilidad de que los** maestros frente a grupo **puedan obtener** mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

ARTÍCULO 38. *A quienes lucren o pretendan lucrar con los uniformes escolares y libros de textos gratuitos, o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidades públicas, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

ARTÍCULO 65. El nombramiento del personal directivo, docente, de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a las escuelas públicas, es competencia exclusiva de la Secretaría y de los organismos legalmente facultados para ello; los requisitos y procedimientos serán los que señalen esta Ley, las disposiciones reglamentarias correspondientes y otras disposiciones normativas aplicables. **La admisión**, la promoción y el reconocimiento de los trabajadores previstos en el **Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros** se regularán conforme a los



ordenamientos que establezcan la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros** y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 90.- En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio. Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

La Secretaría colaborará con la Autoridad Educativa Federal en la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, con la participación de otras dependencias e instituciones públicas, sector privado, organismos de la sociedad civil, docentes, académicos y madres y padres de familia o tutores.

...

I a La VII..

ARTICULO 122 BIS. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Las políticas que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Durango se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Las Autoridades Educativas Federal, las del Estado de Durango, y las de sus municipios, en el ámbito de su competencia, concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, y en los términos que establezca la ley de la materia.



ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el artículo 49 del Decreto 336 expedido por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase el presente decreto al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
VOCAL

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN